

CG156/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QJALLE/JL/COAH/128/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLC/VE/VS/173/03/2003, fechado el treinta de abril de dos mil tres, suscrito por la C. Licenciada Lourdes López Flores, entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno, quienes se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en esa entidad federativa, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“H E C H O S

*Bajo la más estricta protesta de conducirnos con la verdad manifestamos: Que el día veintitrés de abril del presente año mi representada se enteró a través de la publicación hecha por el periódico **EL DIARIO DE COAHUILA**, el mismo día antes mencionado,*

que personas al parecer relacionadas con **EL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR, ASÍ COMO CON SUPUESTOS PROMOTORES DE VIVIENDAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORAS** se instalaron en el domicilio oficial del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL UBICADO EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE**, a promocionar el programa **pie de casa**, a través de volantes, mismos que anexamos a la presente denuncia, por lo que indagando confirmamos, que efectivamente hasta el día de hoy constatamos, que con fecha catorce de abril del año en curso, promocionaban en el domicilio ubicado en las oficinas que ocupa **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en Calle Matamoros Número 252, Zona Centro de la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, dicho programa de **pie de casa**, promoción que también se realizó en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a través de quienes sabemos que se llaman **DAVID CONCHA LERMA, ALMA ROSA RODRÍGUEZ Y OTRA QUIEN ÚNICAMENTE SABEMOS QUE SE LLAMA MIGUEL, ASÍ COMO TAMBIÉN UNA PERSONA QUIEN SABEMOS QUE SE LLAMA JUAN ANTONIO RIVERA GUTIÉRREZ QUIEN AL PARECER ES CONTRATISTA DE OBRA**, todas ellas se ostentaron tanto en la Ciudad de Saltillo, como en la Ciudad de Ramos Arizpe, como promotoras para la adquisición de pies de casa, tanto en la colonia Teresitas y Loma Linda de la Ciudad de Saltillo, así como en la Colonia Valle Poniente de la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, y quienes manifiestan en dicha promoción de pies de casa, que dicho programa tendría un costo de adquisición, de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, PREVIO ENGANCHE DE DIEZ MIL PESOS, CON PAGOS MENSUALES DE SEISCIENTOS PESOS, MISMOS QUE SERÍAN DEPOSITADOS EN LA CUENTA BANCARIA NÚMERO 018357037, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA LLAMADA BANCOMER, EN LA CUAL MANIFESTABAN DICHAS PERSONAS QUE LA TITULAR ES LA PERSONA MORAL, HIPOTECARIA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** Asimismo dichas personas manifestaban que los terrenos los compra la constructora al **INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR**, y que es por eso que ellos son los facultados para promover dichos programas de pie de casa, **IGNORANDO QUE POR LO QUE RESPECTA A LA COLONIA VALLE PONIENTE EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, EL ÚNICO FACULTADO PARA PROMOVER Y GESTIONAR LOS PROGRAMAS DE PIES DE CASA ES EL PROPIO MUNICIPIO.** Asimismo mi representada tiene conocimiento que la señora **ROSA ELVA (sic) DE LEÓN Y ERNESTINA GALVÁN GONZÁLEZ**, habían sido designadas por el arquitecto **RICARDO ARROYO**, como promotores de la

constructora denominada, **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. Y QUE EL DIRECTOR GENERAL ES EL ING. JORGE B. GONZÁLEZ LOZANO**, cabe mencionar que las personas antes mencionadas como promotores de pies de casa, realizaban las promociones con documentación oficial del **INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR, LOS CUALES CONSISTEN EN PLANOS DE LOS FRACCIONAMIENTOS, LOMA LINDA Y VALLE PONIENTE, ASÍ COMO TRÍPTICOS Y PLANO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS VIVIENDAS DENOMINADAS PIES DE CASA, AUNADO A ESTO RESULTA QUE TAMBIÉN EXISTE EN EL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR, DOS SOLICITUDES DE FECHAS SEIS Y NUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA LLEVAR A CABO DICHO FINANCIAMIENTO, COMPRA Y DESARROLLO DE TERRENOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, SOLICITUD QUE FUE PRESENTADA A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE SUCURSALES DE LA EMPRESA DENOMINADA HIPOTECARIA MÉXICO**, por lo que mi representada considera que debe existir alguna respuesta a tales solicitudes, es importante señalar que a la fecha los ahora denunciados aprovechando los tiempos electorales que hoy se viven, han continuado promocionando dichos **pies de casa**, y con la anuencia de **REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE**, a mayor abundamiento solicito a esta **AUTORIDAD ELECTORAL**, para que por su conducto solicitamos copias certificadas de la Averiguación Previa 001132/003 radicada ante la Agencia Receptora de Denuncias y Querellas en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, misma que se encuentra relacionada con los hechos que se denuncian. (...)

Por todo lo anteriormente narrado, acudimos ante esta **AUTORIDAD ELECTORAL**, para denunciar el ilícito ocasionado a nuestra representada por los actos cometidos por supuestos promotores de vivienda, al parecer relacionados con funcionarios del **INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR, Y FUNCIONARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y por contravenir la ley al promover de forma indebida un programa social exclusivo para los municipios, y en el caso que nos ocupa exclusivo para el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, actos mediante los cuales tratan de obtener beneficios económicos, aprovechándose de la ignorancia de la ciudadanía en perjuicio del patrimonio de la entidad pública que representamos. (...)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITAMOS:

PRIMERO: *Se nos tenga por presentado (sic) formal denuncia en contra de DAVID CONCHA LERMA, ALMA ROSA RODRÍGUEZ, ROSA ELVA DE LEÓN LEÓN, ERNESTINA GALVÁN GONZÁLEZ, RICARDO ARROYO, Y/O REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA, y/o quien o quienes resulten responsables por los hechos descritos en el proemio del presente escrito, previsto y sancionado en el numeral 407 del Código Penal Federal, y/o por el o los delitos que les resulten cometidos en perjuicio de nuestra poderdante.*

SEGUNDO: *Ordenar la apertura de la indagatoria y desahogar las probanzas que se ofrecen en el apartado correspondiente.*

TERCERO: *Se nos tenga por constituyendo (sic) como coadyuvantes de esta Autoridad Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO: *En su oportunidad, resolver la presente indagatoria, para que ejercite la acción correspondiente.”*

Acompañando la siguiente documentación:

- 1.- Copia certificada del instrumento notarial número sesenta y nueve, de fecha primero de abril de dos mil tres, pasado ante la fe del Notario Público número Sesenta y Seis de Ramos Arizpe, Coahuila, Licenciada Rosa María Cedillo Elizondo, documental en la cual se hace constar la designación de los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno, como apoderados del Ayuntamiento de esa ciudad.
- 2.- Copia simple de cinco notas periodísticas, relacionadas con los hechos materia de queja, en cinco fojas útiles.
- 3.- Copia simple de un ejemplar de propaganda, en el cual se aprecian las denominaciones sociales de las empresas mencionadas en el escrito de queja, y la promoción de una vivienda de dos recámaras, a construir en la Colonia Valle Poniente de Ramos Arizpe, Coahuila.

4.- Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, correspondientes a los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Luis Ramos Escalante.

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJALLE/JL/COAH/128/2003.

III. Mediante oficio SJGE/093/2003, de fecha nueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1; 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó a la C. Licenciada Lourdes López Flores, en ese entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, se sirviera realizar, en apoyo de esta autoridad, las siguientes diligencias:

1. Se constituyera en el domicilio ubicado en la calle de Morelos número doscientos cincuenta y dos, Zona Centro, en Ramos Arizpe, Coahuila, y verificara si en ese lugar se encontraban las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.

2. Investigara si durante el transcurso del año dos mil tres, y principalmente en el mes de abril, en el domicilio descrito en el apartado que antecede se realizó actividad alguna relacionada con programas de vivienda popular, y si la misma se hizo a nombre del partido denunciado.

3. Solicitara al titular de la Agencia Receptora de Denuncias y Querellas de Saltillo, Coahuila, proporcionara copias certificadas de la averiguación previa número 001132/03, relacionada con los hechos materia de queja.

4. Requiriera la presencia de los CC. Ernestina Galván González, Juan Antonio Rivera Gutiérrez, Raúl Neavez Mora (Presidente del Comité Directivo Municipal del partido denunciado en Ramos Arizpe, Coahuila), Carlos Chavarría Muzquiz (Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular), Ricardo Arroyo, Jorge B. González Lozano (Director General de Ingeniería, Construcciones y

Equipos, S.A. de C.V.), Laura Valencia Herrera (Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila), a efecto de que respondieran diversos cuestionamientos referentes a los hechos materia de queja.

5. Interrogara a la Dirección General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, respecto a los siguientes hechos:

a) Si durante dos mil tres, y principalmente en el mes de abril de ese año, dicha institución realizó actividad relacionada con programas de vivienda popular y si ello se relaciona o llevó a cabo a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

b) Si los CC. David Concha Lerma, Alma Rosa Rodríguez, Juan Antonio Rivera Gutiérrez, Rosa Elva de León León y Ernestina Galván González, laboraban en ese organismo.

c) Si el citado Instituto tenía alguna relación con las personas morales denominadas Ingeniería, Construcción y Equipos, S.A. de C.V. e Hipotecaria de México, S.A. de C.V., así como con los CC. Ricardo Arroyo y/o Jorge B. González Lozano, relativa al financiamiento, compra y desarrollo de terrenos para la construcción de viviendas.

IV. Por oficio número JLC/VE/VS/280/2003, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, la C. Licenciada Lourdes López Flores, otrora Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, remitió las constancias de las diligencias que le fueron encomendadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre ellas, las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, instrumentada por los CC. Juan Manuel Crisanto Campos, Enrique Beltrán Jiménez y Ángel Martínez Sánchez, el primero de ellos en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva mencionada, y los segundos como personal adscrito a la Vocalía mencionada, documental cuya parte conducente establece:

“...PRIMERO: EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MORELOS NÚMERO 252 EN LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE COAHUILA, CÓDIGO POSTAL 29500, SE ENCUENTRAN LAS OFICINAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PARTICULAR EL COMITÉ MUNICIPAL DEL CITADO PARTIDO

POLÍTICO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO UNO.-----

SEGUNDO.- DESPUÉS DE HABERME IDENTIFICADO COMO FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ANTE CUATRO PERSONAS QUE ESTABAN EN UNA SALA DE RECEPCIÓN CERCA DE LA ENTRADA DEL EDIFICIO, PREGUNTÉ POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL CONTESTÁNDOME QUE NO SE ENCONTRABA Y QUE NO SABÍAN CUANTO TIEMPO TARDARÍA EN LLEGAR, ME INFORMARON SU NOMBRE (INGENIERO RAÚL NEAVEZ MORA) Y UNA SECRETARIA, DE LA QUE NO PUDE OBTENER EL NOMBRE, ME PREGUNTÓ SI EL ASUNTO POR EL QUE VENÍA ERA POR LO DE LOS TRÁMITES DE UNAS CASAS, LE CONTESTÉ QUE SÍ, ELLA AFIRMÓ QUE EL PRESIDENTE ME PODRÍA DAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS TRÁMITES PARA LA ADQUISICIÓN DE CASAS Y QUE ÉSTOS SE HACÍAN EN LA OFICINA DE ENFRENTÉ (EN EL MISMO EDIFICIO) YA QUE SE PRESTÓ EL ESPACIO.-----

TERCERO.- LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES NOS TRASLADAMOS AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE MORELOS 256 QUE ES UN NEGOCIO DE AGUA PURIFICADA –VECINO A LAS CITADAS OFICINAS DEL PRI MUNICIPAL- AHÍ DESPUÉS DE IDENTIFICARME, ME ENTREVISTÉ (sic) A LOS QUE DIJERON LLAMARSE LILIANA GARCÍA GARCÍA Y OCTAVIO ANTONIO SALOMÓN QUIÉNES ESTABAN LABORANDO EN EL NEGOCIO. LES PREGUNTÉ QUE SI LES CONSTABA QUE EN LAS OFICINAS DEL PRI ESTABAN HACIENDO TRÁMITES PARA LA ADQUISICIÓN DE CASAS A LO QUE COMENTARON QUE SÍ, QUE SE REPARTIERON VOLANTES Y QUE, INCLUSO, HABÍA UNA ESPECIE DE CARTELES EN LA FACHADA DE LAS OFICINAS DEL PRI Y EN LA ESQUINA EN UN NEGOCIO EN EL QUE VENDEN ELOTES PERO QUE NO RECORDABAN EL CONTENIDO EXACTO DE DICHS CARTELES SÓLO QUE SE OFRECÍAN TRÁMITES PARA LA ADQUISICIÓN DE CASAS Y QUE ESTO FUE HACE MÁS DE UN MES. ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS AL NEGOCIO DE VENTA DE ELOTES QUE SE UBICA EN LA ESQUINA DE LA CALLE MORELOS Y LA CALLE GENERAL CHARLES SIN NÚMERO OFICIAL VISIBLE (PERO JUNTO A LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 268 DE LA CALLE MORELOS) EN ESE LUGAR ESTABA TRABAJANDO UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE HÉCTOR –SE NEGÓ A DAR SUS APELLIDOS- DESPUÉS DE IDENTIFICARME Y DE PREGUNTARLE POR LA SUPUESTA PROPAGANDA QUE ESTUVO COLOCADA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJALLE/JL/COAH/128/2003**

EL NEGOCIO CONTESTÓ QUE NO HUBO TAL PROPAGANDA EN SU NEGOCIO PERO SÍ EN LAS OFICINAS DEL PRI Y QUE ADEMÁS SE REPARTIERON VOLANTES PROMOCIONANDO TRÁMITES PARA LA COMPRA DE VIVIENDAS CERCA DEL LUGAR Y QUE GENTE DEL PRI ESTUVO REPARTIENDO ESOS VOLANTES. SE AGREGAN FOTOGRAFÍAS COMO NÚMERO DOS.”

2.- Copia del oficio número JLC/VE/216/2003, de fecha treinta de mayo de dos mil tres, dirigido al C. Ministerio Público adscrito a la Agencia Receptora de Denuncias y Querrelas en Saltillo, Coahuila, a través del cual solicita proporcione copias certificadas de la averiguación previa número 001132/003, indagatoria relacionada con los hechos investigados en el expediente en que se actúa.

3.- Original de los acuses de recibo de los oficios números JLC/VE/VS/221-5/2003 y JLC/VE/VS/249-1/2003, de fechas cuatro y doce de junio de dos mil tres, dirigidos a la C. Ernestina Galván González, mediante los cuales se solicita comparezca ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para la realización de una diligencia administrativa.

4.- Original de los acuses de recibo de los oficios números JLC/VE/VS/221-3/2003 y JLC/VE/VS/249/2003, de fechas cuatro y doce de junio de dos mil tres, dirigidos al C. Juan Antonio Rivera Gutiérrez, mediante los cuales se solicita comparezca ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para la realización de una diligencia administrativa.

5.- Original del acuse de recibo del oficio número JLC/VE/221-7/2003, de fecha cuatro de junio de dos mil tres, dirigido al C. Raúl Neaves Mora, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ramos Arizpe, Coahuila, mediante el cual se solicita comparezca ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para la realización de una diligencia administrativa.

6.- Original del acuse de recibo del oficio número JLC/VE/VS/221/2003, de fecha cuatro de junio de dos mil tres, dirigido al C. Carlos Chavarría Muzquiz, Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, mediante el cual solicita comparezca ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para el desarrollo de una diligencia administrativa, así como proporcionara la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJALLE/JL/COAH/128/2003**

a) Si durante dos mil tres, y principalmente en el mes de abril de ese año, dicha institución realizó actividad relacionada con programas de vivienda popular y si ello se relaciona o llevó a cabo a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

b) Si los CC. David Concha Lerma, Alma Rosa Rodríguez, Juan Antonio Rivera Gutiérrez, Rosa Elva de León León y Ernestina Galván González, laboraban en ese organismo.

c) Si el citado Instituto tenía alguna relación con las personas morales denominadas Ingeniería, Construcción y Equipos, S.A. de C.V. e Hipotecaria de México, S.A. de C.V., así como con los CC. Ricardo Arroyo y/o Jorge B. González Lozano, relativa al financiamiento, compra y desarrollo de terrenos para la construcción de viviendas.

6.- Original del acuse de recibo del oficio número JLC/VE/236/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, dirigido a la C. Laura Valencia Herrera, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila, mediante el cual solicita su presencia en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para llevar a cabo una diligencia administrativa, así como informara si el C. Ricardo Arroyo Hernández laboraba al servicio de esa dependencia.

7.- Original del acuse de recibo del oficio número JLC/VE/221-6/2003, de fecha cuatro de junio de dos mil tres, dirigido a los CC. Ricardo Arroyo y Jorge B. González Lozano, este último como Director General de la empresa Construcciones y Equipos, S.A. de C.V., mediante el cual se solicita su presencia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para la realización de una diligencia administrativa.

8.- Constancia de hechos instrumentada por el C. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la cual se consigna la conversación telefónica sostenida con el C. Jorge Bernardo González Lozano, Director General de Construcciones y Equipos, S.A. de C.V., cuya parte conducente establece:

“Que siendo las 13:15 trece horas con quince minutos de este día recibí una llamada de quien dijo ser el Ingeniero Jorge Bernardo González Lozano, quien manifestó que el motivo de su llamada era con relación al oficio citatorio No. JLC/VE/221-6/2003 por el que la Maestra Lourdes

López Flores lo cita a declarar para el próximo día 12 de junio a las 12:00 doce horas, por lo que manifestó que le era imposible asistir a esa cita ya que se encuentra en la ciudad de Mérida realizando algunos trabajos pero que con relación al asunto administrativo por el que se le citó él tiene levantada una denuncia bajo el número RECEP/C.H.1565/2003 ante la agencia del Ministerio Público receptora de denuncias y querellas en Saltillo, de fecha 24 de abril, documento que en copia nos podría mandar por fax. Acto seguido, el suscrito funcionario solicitó al C. Ingeniero Jorge Bernardo González Lozano el envío del documento que mencionó, mismo que fue recibido por fax a las 13:27 trece horas con veintisiete minutos de la fecha en que se actúa y se agrega a la presente constancia como anexo único.”

Dicha constancia señala lo siguiente:

*“En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las QUINCE horas con CINCUENTA minutos del día de hoy VEINTICUATRO de ABRIL de dos mil tres, legalmente constituido en audiencia pública, el suscrito Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Receptora de Denuncias y Querellas, Licenciada MARÍA GUADALUPE DUARTE DE ALEJANDRO, mismo que de acuerdo al artículo 66, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, actúa asistido del Secretario del Ministerio Público la Licenciado (sic) PEDRO ALEJANDRO ALVARADO DE ALBA, mexicano, mayor de edad, empleado estatal, y vecino de esta ciudad, con domicilio en Abasolo #680, Zona Centro; comparece el **C. ING. JORGE BERNARDO GONZÁLEZ LOZANO**, a quien se instruye sobre la trascendencia de la diligencia en la que interviene y sobre las penas en que, conforme al artículo del Código Penal vigente en el estado, incurrir las personas que se conducen con falsedad al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, y previa protesta que rinde para conducirse con verdad, manifiesta por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicano, estado civil SOLTERO, de 51 años de edad, vecino y originario de Veracruz, Veracruz, con domicilio en calle tres número 93, colonia Nueva Era, en Boca del Río, Veracruz, y Polinesia número 188 A, colonia Oceanía, en esta ciudad, e interrogado sobre el motivo de su comparecencia manifestó (...): Que acudo ante esta Representación Social a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente: Que en mi carácter de Administrador Único de la empresa denominada INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V., según lo acredito mediante el acta constitutiva número 46,500 pasada ante la fe del Notario Público No. 11 del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, Lic. Joaquín*

Tiburcio Rodríguez, misma empresa que tiene el giro de constructora, aclarando que actualmente en representación del mencionado negocio, me encuentro en negociaciones con el Gobierno del Estado de Coahuila, a través del Instituto Estatal de la Vivienda para la adquisición de terrenos que servirán para el desarrollo de programas PROSAVI, parte de los documentos oficiales que se manejan durante el trámite, tales como PROYECTO EJECUTIVO, PLANOS, LICENCIAS, fueron utilizados de manera incorrecta, ignorando de que forma se obtuvieron y por quienes, para confundir a las personas que se interesen en adquirir vivienda a construir en los terrenos que se encuentran negociación (sic), engañándolos haciéndoles creer que entrarían a formar parte de un programa del Gobierno del Estado llamado VIVAH, el cual es totalmente independiente al programa PROSAVI el cual mi representada se encuentra negociando. Deseo aclarar que me percaté de lo anterior ya que el representante del Instituto Estatal de la Vivienda LIC. ANTONIO DURÓN CABELLO, me lo hizo saber, lo cual también me fue confirmado por el PERIÓDICO VANGUARDIA, de fecha 24 de abril de 2003, ya que en primera plana se hace mención a lo señalado, además el C. LIC. ANTONIO DURÓN CABELLO, me comentó que en algunos volantes que se han entregado aparece una fotocopia de su tarjeta de presentación como Servidor Público dentro de dicho Instituto. Asimismo hago mención que estos hechos le causan a la empresa INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V., un perjuicio económico y moral en cuanto gestoría y desarrollo del mismo proyecto ya que mi representada no tiene socios con quien comparte estas acciones, ni representante o vocero que haga declaraciones por ella, en medios o instalaciones de partidos políticos o gubernamentales, como se realizaron el periódico señalado (sic), por lo que desconocemos la persona moral y sus representantes de constructora METAL-ART, S.A. DE C.V. o a ninguno de sus representantes. Por otra parte quiero señalar que mi representada y el INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA, durante las gestiones las negociaciones (sic) de inmuebles en ningún momento se realizan acciones para beneficiar actos de proselitismo (sic) a favor de algún partido político. Por lo cual en este momento repudio enérgicamente el mal uso del nombre de la empresa INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. Así como de los servidores públicos del Instituto Estatal de la Vivienda que se ven afectados con esta información engañosa tal es el caso del C. LIC. ANTONIO DURÓN PADILLA. Hago del conocimiento de esta autoridad lo anterior a fin de dejar antecedente y se deslinde a mi representada de toda responsabilidad por la mala información que se le ha proporcionado a la comunidad. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para su debida constancia el Agente del

Ministerio Público Titular de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas, y el Secretario del Ministerio Público y los que en ella quisieron intervenir y así lo hicieron.”

9.- Acta administrativa de fecha nueve de junio de dos mil tres, instrumentada para hacer constar la comparecencia del C. José Alberto Dávila Guerra, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, la cual refiere lo siguiente:

“...que el motivo de su presencia ante esta autoridad es atender el oficio número JLC/VE/VS/221/2003 suscrito por la Maestra Lourdes López Flores Vocal Ejecutiva de la Junta Local en Coahuila por el que solicita un informe y constancias al Lic. Carlos Cavaría Muzquiz, Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular. Que uno de los fines del Instituto Estatal de la Vivienda Popular en coordinación con las diversas Presidencias Municipales de este estado, es llevar a cabo la promoción de los pies de casa, hipótesis en la cual mi representada si ha llevado a cabo dicha promoción de pies de casa en el Municipio de Ramos Arizpe pero esto siempre en coordinación con la Presidencia Municipal de ese Municipio. Es totalmente falso que mi representada haya llevado a cabo alguna promoción de pies de casa en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional de aquella ciudad o que halla (sic) autorizado a persona alguna de dicho Partido Político a que llevara a cabo tales promociones. Deseo manifestar que los señores David Concha Lerma, Alma Rosa Rodríguez, Juan Antonio Rivera Gutiérrez, Rosa Elva de León León, Ernestina Galván Gonzáles (sic), Ricardo Arroyo y Jorge B. González Lozano no tienen ni han tenido en ningún momento relación laboral alguna con el Instituto, lo que acredito con la constancia de fecha 6 de junio del año en curso, expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Instituto que represento, misma que anexo en original para los efectos legales a que haya lugar; deseo aclarar de igual manera que las personas antes mencionadas tampoco han sido comisionadas por parte del Instituto Estatal de la Vivienda Popular para que promuevan pies de casa ni ningún otro programa del Instituto, ya que éste no tiene promotores y todas las actividades que realiza o promociones de vivienda, se lleva a cabo en el propio Instituto y únicamente por su personal autorizado para ello, que en este caso es el departamento de Programas Sociales. Deseo manifestar que el Instituto Estatal de la Vivienda Popular no tiene ni ha tenido ninguna relación de trabajo con la constructora denominada Ingeniería Construcción y Equipos S.A. de C.V., ni con Ricardo Arroyo ni con Jorge B. González Lozano ni con la Hipotecaria

México, S.A. de C.V., lo que es cierto es que en fecha 04 de abril del presente año las CC. Rosa Elva de León León y Ernestina Galván González, en su carácter de presidenta y secretaria de la Asociación Civil Lucha Ciudadana A.C. dirigen un oficio al subdirector de promoción inmobiliaria del Instituto Estatal de la Vivienda Popular mediante el cual solicitan el apoyo para adquirir las fracciones del terreno con sus servicios y factibilidades a fin de construir vivienda de interés social tipo PROSAVI, escrito que anexo a esta declaración para los efectos legales a que haya lugar. En fecha 06 de abril del año en curso el Ingeniero Jorge B. González Lozano en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada Ingeniería, Construcciones y Equipos S.A. de C.V. dirige un oficio al C. Subdirector de Promoción Inmobiliaria del IEVP (sic) mediante el cual solicita formalmente el compromiso de compra y desarrollo de algunos terrenos y factibilidades a fin de adquirir diversa tierra en los Municipios de Ramos Arizpe, Saltillo y Arteaga para construir viviendas respecto del Programa PROSAVI manifestando esta persona, que cuenta con el apoyo de Hipotecaria México para acceder a créditos de interés social, documento que fue recibido el 10 de abril de este año, el cual anexo para los efectos legales a que haya lugar. Deseo manifestar que en ambos escritos se puede apreciar que se nos está haciendo una solicitud para que se les venda tierra a fin de que lleven a cabo la construcción de casas de interés social mediante el Programa PROSAVI, a lo cual a dichas solicitudes nunca les recayó una contestación positiva, por lo que es de advertirse que estas personas nunca adquirieron tierra al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, por lo que es de advertirse que estas personas nunca adquirieron tierra a el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, por lo que nos deslindamos de las operaciones que éstas hayan efectuado. Por lo que respecta al Sr. Ricardo Arroyo Hernández, deseo manifestar que esta persona labora actualmente en la Secretaría de Desarrollo Social Federal, nunca ha laborado para el Instituto ni mucho menos ha sido comisionado por éste para que promueva pies de casas ni ningún otro programa que lleva a cabo el Instituto que represento. Anexo a la presente escrito de fecha 09 de abril del año en curso suscrito por el Licenciado Juan Pablo Iñigo Gómez Director de Sucursales de Hipotecaria México, dirigido al Subdirector de Promoción Inmobiliaria del IEVP mediante el cual le hace saber que Hipotecaria México se encuentra en posibilidades de apoyar con financiamiento la construcción de viviendas y créditos individuales a la empresa constructora Ingeniería, Construcciones y Equipos, S.A. de C.V., a lo que previamente dicha persona moral tendría que demostrar su solvencia moral, económica y crediticia

además de complementar la documentación que se le requiera. Por otra parte deseo manifestar que en fecha 23 de abril del año en curso mi representada presentó formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de usurpación de funciones públicas o las que resulten denuncia que quedó radicada bajo el número estadístico 1132/03, la cual solicito se pida copia certificada de la misma al C. Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales a fin de que la anexen al presente proceso ya que no cuento con la misma y desde este momento solicito se tenga por reproducida como si se insertara a la letra además de que la ofrezco como prueba documental pública para que sea tomada en cuenta al momento de pronunciarse la definitiva. Deseo aclarar que en fecha 14 de abril del año en curso el suscrito en compañía de Jorge de la Peña Siller y Juan Manuel Briones Pineda ambos adscritos a la Coordinación de Programas Sociales de mi representada así como del Licenciado Alejandro Baragaño Rosas, Notario Público número 65 con ejercicio en el Distrito Notarial de esta Ciudad a fin de constatar si en dicho domicilio se está llevando a cabo la promoción de vivienda. En dicha finca fuimos recibidos por el Sr. David Concha Lerma, Alma Rosa Rodríguez, Juan Antonio Rivera Gutiérrez y una persona de nombre Miguel de quien no conozco sus apellidos pero sé que trabaja en un Juzgado Penal como archivista y que se que tiene problemas auditivos ya que trae un aparato en el oído, al llegar el de la voz les pregunté que si estaban promocionando viviendas y estos me contestaron afirmativamente y que las promocionaban en el fraccionamiento Las Margaritas y Loma Linda de esta ciudad así como en el fraccionamiento Valle Poniente de Ramos Arizpe a lo cual me dieron dos volantes en los cuales se manifiesta que la vivienda que estas personas estaban promocionando es de dos recámaras se tenía que dar un enganche previo de \$10,000.00 pesos, mensualidades de \$600.00 pesos, con un costo aproximado de \$155,000.00 pesos, que los terrenos contaban con una superficie de 7 metros de frente por 13 de fondo y con una construcción total de 49 metros cuadrados, un volante viene con los nombres Hipotecaria México S.A. de C.V., SFOL (sic) en coordinación con Metal-Art S.A. de C.V. Desarrollos Habitacionales, domicilio Matamoros Sur número 562 Saltillo, Coahuila, documentos que anexo para los efectos legales a que haya lugar, y además me manifestaron que el titular o la persona encargada de promover dichas viviendas lo era el Sr. Ricardo Arroyo Hernández quien es funcionario de la Secretaría de Desarrollo Social y además recuerdo me dieron el teléfono de éste del cual no recuerdo el número pero marqué y me contestaron en la Secretaría de Desarrollo Social. Además me dijeron

que esta persona era el indicado para darme la información que yo estaba solicitando, así mismo (sic) les solicité que estaba interesado en comprar diversas casas que como le haría en caso de que se cerrara la operación a lo cual el Sr. David Concha Lerma que era la persona con quien estaba interactuando me manifestó que lo tenía que depositar en el número de cuenta 0183251377037 de la Institución Bancaria denominada Bancomer BBV. Cabe aclarar que el de la voz estuvo presente en dicha conversación además de que la misma fue grabada por el de la voz, casete que obra en poder del Ministerio Público que conoce de la denuncia de hechos que fue presentada por mi representada y que desde ahora ofrezco como prueba a lo cual solicito se gire el oficio correspondiente a fin de que se les facilite una reproducción del mismo. Anexo copia del acta notarial fuera del protocolo sobre esta conversación. Por otra parte deseo anexar la constancia de hechos levantada el día 24 de abril del año en curso mediante la cual el Ingeniero Jorge Bernardo González Lozano en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada Ingeniería, Construcciones y Equipos S.A. de C.V. manifiesta que se encuentra en negociaciones con el Gobierno del Estado a través del IEVP para la adquisición de terrenos que sirvan para el desarrollo de programas PROSAVI, además se advierte en dicha constancia que el compareciente manifestó que las personas que estaban promoviendo dichas viviendas están engañando al hacerles creer que entrarían a formar parte de un programa del Gobierno del Estado llamado VIVAH, EL CUAL ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DEL Programa PROSAVI y además se advierte que deslinda de toda responsabilidad al Instituto Estatal de la Vivienda Popular. Por otra parte deseo aclarar que los señores Licenciados Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Alberto Robles Arizpe, en su carácter de apoderados del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, tratan de confundir a esta autoridad al manifestar que se están promocionando dentro de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional de aquella ciudad pies de casa, lo que es totalmente falso ya que en ningún momento se está promocionando dicho programa VIVAH cabe aclarar que los pies de casa cuentan con una superficie total de construcción de 39 metros de construcción y los que supuestamente estaban promocionando las multicitadas personas eran de una construcción de 49 metros y que son del programa PROSAVI, por lo que desde este momento solicito se declare infundada dicha denuncia. Además deseo manifestar que los apoderados antes mencionados en fecha 30 de abril presentan una denuncia de hechos en contra de mi representada ante el Agente Investigador del Ministerio

Público de la ciudad de Ramos Arizpe, de los cuales se advierte que son exactamente los mismos hechos que se narran en la denuncia presentada ante esta autoridad; es importante resaltar que dicha denuncia está fechada el día 07 de abril del 2003 y que en los hechos hace alusión a que el día 14 de ese mismo mes y año se estaban promocionando pies de casa en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, además hace alusión a diversos oficios recibidos el día 6 y 9 de abril de este año, lo que resulta contraproducente e ilógico ya que no es posible que el día 7 de abril fecha en que se hizo la demanda estén narrando hechos de los días 9 y 14 de abril ya que no es posible que sepan sobre hechos futuros; además es de advertirse que en dicha denuncia están solicitando copias certificadas de la denuncia que mi representada presentó y la cual se advierte que esta denuncia fue presentada el día 23 de abril lo cual resulta también ilógico por las fechas, además de que ofrecen como prueba documental privada un ejemplar del periódico el Diario de fecha 23 de abril. De todo lo anterior se puede colegir que los representantes legales del Municipio de Ramos Arizpe copiaron o se basaron para hacer su denuncia en los hechos que mi representada denunció y en las investigaciones que el personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular llevó a cabo.-----

Deseo aclarar respecto a la documental privada que anexa la parte querellante se advierte en dicho volante una leyenda que dice: 'sin sorteo' a lo cual me permito aclarar que al momento de la asignación de pies de casa, éste se lleva a cabo mediante un sorteo ya que así lo exige la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Federal, además de que en dicho sorteo (sic) se realiza ante la presencia de autoridades Municipales, Estatales y Federales y da fe del mismo un Notario Público por lo que puede advertirse de dicha documental que no se están promoviendo pies de casa. A pregunta expresa del Secretario al Licenciado José Alberto Dávila Guerra sobre la diferencia entre los programas VIVAH y PROSAVI y si éstos son de Gobierno, contestó: El programa VIVA es lo que se refiere a los pies de casa y en éste existen subsidios o aportaciones federales, estatales, municipales y de los propios beneficiarios a lo cual el beneficiario acude a las oficinas del Instituto Estatal de la Vivienda Popular o de la Presidencia Municipal del respectivo Municipio y es en estas dos oficinas únicamente en donde se pueden realizar los trámites y se llena una CIS (cédula de información socioeconómica) la cual debe contar con diversa documentación que debe aportar el propio beneficiario y ya cuando están litas las solicitudes se envían a la SEDESOL federal donde son

capturadas y posteriormente enviadas a las oficinas centrales en México y es allá donde se califican si procede la asignación o no del pie de casa una vez que nos envían las solicitudes aprobadas, se procede a la realización de un sorteo mediante el cual intervienen personas y/o dependencias de los tres niveles de Gobierno, los propios beneficiarios, y público en general y de todo lo anterior da fe un Notario Público. La superficie de los pies de casa es de 38 metros cuadrados de construcción.-----

El programa PROSAVI en éste las constructoras adquieren predios al Instituto Estatal de la Vivienda Popular para lo cual se lleva a cabo un contrato de compra venta y en una de las cláusulas se estipula que el constructor y/o comprador se obliga a construir vivienda económica los terrenos que el Instituto promociona son de 7 por 14 metros y de 7 por 15 y la construcción de la vivienda es de hasta 45 metros cuadrados dependiendo del constructor en este programa de igual forma intervienen subsidios de los tres niveles de Gobierno; en este programa tienen acceso personas que no reúnen la puntuación necesaria o no cuentan con crédito Infonavit y en este caso el constructor realiza la venta de la vivienda a la persona que a éste le convenga, no interviniendo el Instituto para nada por lo que respecta a la asignación de las viviendas”

10.- Acta administrativa de fecha nueve de junio de dos mil tres, instrumentada por el C. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para hacer constar la comparecencia del C. Raúl Neavez Mora, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la localidad de Ramos Arizpe, cuya parte conducente refiere:

“...que se desempeña como Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ramos Arizpe cuyas oficinas se encuentran en la calle Morelos número 252 de la zona centro en Ramos Arizpe y con relación a la denuncia presentada por el Municipio de Ramos Arizpe ante el Instituto Federal Electoral, desea conocer el contenido de la misma para posteriormente presentar por escrito su declaración.”

Al efecto, y en cumplimiento a lo manifestado en la diligencia de cuenta, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el C. Raúl Neavez Mora rindió su declaración respecto a los hechos denunciados por los quejosos de las presentes diligencias, exponiendo como argumentos de su parte, los siguientes:

“PRIMERO.- Que en tiempo y forma el día 09 de junio del presente año comparecí personalmente ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva que usted preside, a quien manifesté mi deseo de enterarme del contenido de la denuncia presentada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, por conducto de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y/o Benigno Adalberto Robles Moreno, quienes manifiestan en dicha denuncia, sin que esto pueda ser comprobado por el suscrito al momento de tener a la vista el expediente JGE/QJALLE/JL/COAH/128/2003, ser Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

SEGUNDO.- Que una vez que tuve a la vista la denuncia de referencia, y leída que fue, declaro que NO SON CIERTOS los actos reclamados en contra de mi representada, mismos que hace consistir, el Partido Acción Nacional, por conducto de los apoderados legales del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, en llevar a cabo un programa de vivienda popular en nombre del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

TERCERO.- Que la frívola denuncia que nos ocupa deja de manifiesto la incapacidad jurídica de los personeros del Partido Acción Nacional, disfrazados de apoderados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que no distinguen entre una falta administrativa y un delito penal y, menos aún, entre una autoridad administrativa y una penal, ya que como lo podemos advertir en la primera hoja del escrito de denuncia, los susodichos apoderados se dirigen al Instituto Federal Electoral, y en la parte final del primer párrafo se dirigen al Agente Investigador del Ministerio Público, de donde se desprende la falta de claridad y de sustento jurídico, poniendo de manifiesto el verdadero propósito de la misma, que no es otro que el enturbiar un proceso electoral que se ha llevado en un clima de tranquilidad.

CUARTO.- Que, igualmente, podemos advertir la frivolidad de la denuncia ya que en ella se establece que los supuestos e irreales actos violatorios de la ley se dieron en el inmueble que ocupa nuestro partido, según los denunciantes, el marcado con el número 252 de la calle de Matamoros, de la zona centro de Ramos Arizpe, Coahuila, lugar en el cual no existe oficina alguna del Partido Revolucionario Institucional por lo tanto, si no se reúne la circunstancia del lugar, menos aún se darán

las de modo y tiempo, por lo que no puede configurarse sin estos elementos ninguna acción legal.

QUINTO.- Que es importante destacar que las autoridades y los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que expresamente les está permitido por la ley, y es el caso que las facultades de los Ayuntamientos están expresamente establecidas en el artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuyo texto no se establece facultad alguna de ese cuerpo colegiado para constituirse en garantes de las elecciones federales como son las que nos ocupan, razón por la cual el Ayuntamiento y sus Apoderados carecen de legitimidad para promover la denuncia que nos atañe.

SEXTO.- Que en el expediente que nos ocupa y que se me puso a la vista el pasado 09 de junio por el Vocal Secretario de esa Junta, no obra constancia alguna del acuerdo del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, en el cual se les ordenara iniciar la acción jurídica electoral que intentan, así como tampoco documento alguno que les dé personalidad legal para actuar en asuntos administrativos y jurisdiccionales electorales, ya que el documento con el que se dice se ostentaron se rige exclusivamente por los ordenamientos jurídicos en materia civil.

SÉPTIMO.- Que para probar su dicho los denunciantes presentan un panfleto cuya autenticidad es dudosa ya que pudo haber sido elaborada por ellos mismos con el oscuro interés de probar las falsedades en las que incurrían en el escrito inicial de denuncia. Así mismo, (sic) podemos advertir que en dicho panfleto aparece el nombre de una persona moral denominada HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., misma que promovía la venta de pie de casa, con lo cual queda demostrado que sí acaso existió una relación entre esta persona moral y el Partido Revolucionario Institucional fue dentro del marco de la ley, ya que mi representada puede establecer convenios con personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, sin mayor limitación que las que establece la ley, y para el caso concreto, no existe en la legislación limitación alguna.

OCTAVO.- Que como se puede desprender del volante de referencia, la persona moral sujeta de derecho privado HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V. se dedica a comercializar pie de casa, misma que lo hace con un objetivo de lucro y no con aquel al que se destinan los programas sociales que llevan a cabo las autoridades por lo que nunca

pudo existir el programa que dicen los denunciantes promovió mi partido en contravención a la legislación electoral vigente.

NOVENO.- Que en los hechos, representantes de HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V. se entrevistaron con el suscrito a quien ofrecieron la posibilidad de promocionar, en la sede de nuestro partido, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, paquetes de pie de casa que ellos venden, sin embargo no se pudo concretar este ofrecimiento por razones que desconozco los representantes no volvieron a ocurrir a mi oficina.”

11.- Acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil tres, elaborada por el C. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a efecto de hacer constar las manifestaciones vertidas por la C. Laura Adriana Valencia Herrera, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en esa entidad federativa, quien al comparecer ante el personal actuante, manifestó:

“...que una vez enterada del motivo del citatorio se reserva el derecho de declarar en forma oral para hacerlo por escrito y presentar en ese acto su nombramiento original para su cotejo y certificación correspondiente.”

Al particular, y con el propósito de atender el pedimento formulado por esta autoridad electoral, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, dicha persona manifestó lo siguiente:

“Por lo que respecta a presentar las constancias que pudiéramos tener y con las que se pueda determinar si el programa VIVAH se utilizó con fines políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Ramos Arizpe, me permito informarle que no contamos con constancia alguna.

En lo referente a proporcionar información referente al C. Arquitecto Ricardo Arroyo Hernández, me permito manifestar que, efectivamente trabaja en esta Delegación, específicamente en la Subdelegación de Desarrollo Urbano y ordenación del territorio, para lo cual anexo constancia de trabajo expedida por el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Delegación, con lo que espero se dé por atendida su solicitud.

Anexo a la presente declaración encontrará Usted los siguientes documentos:

Constancia de trabajo del C. Ricardo Arroyo Hernández, expedida por el Jefe de Área de Recursos Humanos.

Copia simple de identificación con fotografía, expedida por la Delegación Estatal Coahuila de SEDESOL, de la suscrita, y

Copia certificada del nombramiento como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, expedido por el Delegado Estatal Lic. José Ángel Rodríguez Calvillo.”

12.- Acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil tres, instruida por el C. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con el propósito de dejar constancia de las manifestaciones vertidas por el C. Ricardo Arroyo Hernández, al momento de su comparecencia ante esa unidad administrativa, quien respecto de los hechos de queja manifestó lo siguiente:

“...que se desempeña como Constructor independiente hace aproximadamente un año al llevarse a cabo un Diplomado de Bioclimatismo en su entrega de diplomas conocí a los diferentes presidentes de las Cámaras de Construcción de las entidades federativas en el país y en el evento conocí al C. Ing. Jorge Bernardo González Lozano de Veracruz, Veracruz, el cual me solicitó información sobre la adquisición de terrenos para realizar programas de vivienda a lo que le informe que podría dirigirse al Instituto Estatal de la Vivienda Popular de esta ciudad para que le informaran sobre esto. Posteriormente a principios de este año me informó el Ing. González que estaba realizando trámites para adquirir terrenos en esta entidad y llevar a cabo sus programas de vivienda residencial, intermedia y popular y que comenzaría a trabajar en el Municipio de Ramos Arizpe, que una vez que se me ha leído la denuncia de la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe en el que se menciona mi nombre como promotor de la constructora Ingeniería Construcciones y Equipos, S.A. de C.V. del Ing. Jorge González Lozano, deseo declarar primero que como promotor de ninguna manera puedo realizar trabajos inherentes a esto porque para realizar los actos inherentes a esta función se necesita una capacitación previa autorizada por algún organismo. Segundo, desconozco totalmente la ubicación de oficinas de partidos políticos en Ramos Arizpe y que no participé en promoción alguna en ese Municipio, así mismo (sic) desconozco a persona alguna que

involucre mi nombre para este tipo de situaciones. Para mayor abundamiento en la disección de esta declaración, es la persona idónea (sic) para manifestarlo en este caso sería el Ingeniero González. Que es todo lo que tiene que declarar y a pregunta expresa del uncionario que actúa sobre si el declarante trabaja en la Secretaría de Desarrollo Social y en qué cargo en su caso, contestó sí trabajo en SEDESOL y su puesto es Coordinador de Vivienda, realizando principalmente funciones de supervisión y evaluación de los avances físicos de vivienda, y que desea manifestar que desarrolla trabajos como arquitecto independiente fuera de su horario de trabajo. A la segunda pregunta sobre si el programa de vivienda popular que menciona en su declaración y que el Ing. Jorge B. González Lozano estaba tramitando ante el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, comprendía pies de casa mencionó: dentro de las 3 bertientes (sic) que el Ing. González manifestó venir a desarrollar en este estado que son la residencial, intermedia y la popular se podría encontrar dentro de esta última las que se encuentran dentro del programa PROSAVI, teniendo conocimiento en mis funciones como empleado público que lo que se llama pie de casa en la Federación técnicamente dejó de existir hace dos años.”

V. A través del oficio SJGE/672/2003, de fecha treinta de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificado el día ocho de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

VI. El trece de agosto de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal concedido para ello, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“**ES FALSA** la imputación que en contra de mi representado, el **Partido Revolucionario Institucional y el Comité Municipal de Ramos Arizpe**, se hace en la ‘denuncia por hechos que se consideran delictuosos’ en perjuicio del actor que con fecha 30 de abril de 2003 presentó ante el Instituto Federal Electoral, la cual quedó registrada ante esa Secretaría como el expediente número JGE/QJALLE/JL/COAH/128/2003, por las razones que a continuación detallaré.*

PRIMERO.- *Que los señores **JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE, LUIS RAMOS ESCALANTE Y BENIGNO ADALBERTO ROBLES MORENO**, quienes manifiestan ser apoderados generales para pleitos y cobranzas del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, carecen de facultades para comparecer con el carácter que lo hicieron ante el Instituto Federal Electoral, toda vez que el Ayuntamiento y sus apoderados no están legitimados para actuar de ninguna forma en elecciones federales, incluyendo la de coadyuvantes como pretenden hacerlo, toda vez que el artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila no les otorga facultades en tal sentido; y basándonos en la máxima legal de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por ley, se confirma la falta de legitimidad de dichos apoderados.*

SEGUNDO.- *No son ciertos los hechos que narra el actor en su queja referentes a que en le (sic) Comité Municipal del PRI en Ramos Arizpe se llevó a cabo un programa de vivienda popular. Así como tampoco lo es que en la calle Matamoros número 252 en la zona centro de Ramos Arizpe se encuentre ubicado el Comité Municipal del PRI en ese municipio; por lo que si no reúne la circunstancia de lugar menos se reunirán las de tiempo y modo para que se configure acción legal al respecto.*

Por otra parte, corresponde al actor probar su dicho y aportar las pruebas suficientes para ello, lo cual en la especie no sucederá dado que los hechos imputados son falsos y a no ser que maquinen sus probanzas, no podrán ser demostrados por los denunciantes.

TERCERO.- *En virtud de que el Ayuntamiento no puede ser coadyuvante en materia electoral por no estar así facultado por el Código Municipal, ni por la legislación electoral, menos lo serán aquellos que lo pretenden representar, toda vez que el poder exhibido sólo rige para los ordenamientos civiles.*

Por economía procesal téngase por reproducidos los argumentos esgrimidos por mi representado en el escrito de fecha 17 de junio del año en curso y concretamente los expuestos por el presidente del Comité Municipal del PRI en Ramos Arizpe, Coahuila, y recibido en cuarto (sic) hojas el día veinte de junio del presente año y que obra en el expediente de referencia.

CUARTO.- *Es pertinente señalar que la ‘denuncia de hechos delictuosos’ no corresponde tramitarla a la Junta General Ejecutiva del IFE y mucho menos resolverla al Consejo General, dado que la facultad que tienen ambos órganos es ventilar las denuncias por la comisión de infracciones administrativas, por lo que esa instancia no tiene competencia para resolver cuestiones que se consideran delictuosas y, por tanto, el expediente carece de materia sobre la cual resolver.”*

No anexando documentación alguna.

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, y atento al resultado de las diligencias practicadas, se ordenó girar oficio a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, a fin de requerirle proporcionara información respecto a las averiguaciones previas relacionadas con los hechos materia de queja, promovidas por los representantes legales de Ingeniería, Construcciones y Equipos, S.A. de C.V. y el Instituto Estatal de la Vivienda Popular de esa entidad federativa.

VIII. Por oficio número SJGE/049/2004, de fecha once de febrero de dos mil cuatro, se requirió al C. Licenciado Óscar Calderón Sánchez, Procurador General de Justicia del estado de Coahuila, proporcionara las constancias e información que se detallan a continuación:

1.- Copias certificadas de la averiguación previa integrada con motivo de la denuncia formulada por el C. José Bernardo González Lozano, Administrador Único de la empresa Ingeniería, Construcciones y Equipos, S.A. de C.V., ante la Agencia Receptora de Denuncias y Querellas de Saltillo, Coahuila, a través de la

constancia de hechos RECEP/C. H.1565/2003, de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres.

2.- Copias certificadas de la averiguación previa número 1132/03, integrada con motivo de la denuncia de hechos formulada por la representación legal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular del estado de Coahuila, interpuesta ante esa Representación Social el veintitrés de abril de dos mil tres.

3.- Estado procesal de las indagatorias mencionadas, y en caso de haberse remitido ya a la autoridad judicial para su tramitación como procesos penales, status de las causas correspondientes, indicando el Juzgado que conoce de cada asunto.

Este documento fue notificado personalmente a su destinatario el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, como consta en la cédula correspondiente, visible a fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho de autos.

IX. Toda vez que la Representación Social Coahuilense dilató en el cumplimiento de la solicitud referida en el resultando anterior, con fecha primero de abril de dos mil cuatro se giró el oficio SJGE//032/2004, a través del cual se le reiteró dicho pedimento, documento que fue notificado el día doce del mismo mes y año, como se observa en la cédula respectiva, visible a fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis del presente expediente.

X. Por oficio DGJC-101/04, de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el día dieciséis del mismo mes y año, el C. Licenciado Fernando Adrián Olivas Jurado, Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, remitió copias certificadas de la averiguación previa número S-G3-070/2003, y de la constancia de hechos número 1565/2003, constancias que están relacionadas con los hechos denunciados en el expediente administrativo citado al rubro.

XI. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Los días veintiséis y veintiocho de abril de dos mil cuatro, mediante los oficios número SJGE/048/2004 y SJGE/049/2004, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno, y al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Por escrito de fecha tres de mayo de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecinueve de abril del mismo año, alegando lo que a su derecho convino.

Respecto a los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno, no formularon alegatos dentro del término de ley pese a estar debidamente notificados para ello.

XIV. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro.

XVI. Por oficio número SE/577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El denunciado aduce como primer causal de improcedencia que la queja planteada por los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno es frívola, porque dichos promoventes *“...no distinguen entre una falta administrativa y un delito penal y, menos aún, entre una autoridad administrativa y una penal...”*, aunado a sustentar su queja en hechos irreales, supuestamente ocurridos en un lugar donde el Partido Revolucionario Institucional ni siquiera tiene oficinas.

En ese sentido, de la lectura realizada al escrito de denuncia se advierte que la queja presentada por los promoventes de ninguna forma puede calificarse como frívola, pues plantea determinadas conductas y hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ocasionaría que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones correspondientes, en ejercicio de sus facultades sancionatorias en esta materia.

Al efecto, el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la queja se

considerará frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el caso a estudio, los quejosos aportan pruebas e indicios suficientes para motivar la instauración del presente procedimiento administrativo, pues acompañan diversas probanzas con las cuales pretenden acreditar los extremos constitutivos de sus pretensiones, y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos violatorios de la norma comicial federal.

Sobre el particular, y para complementar el criterio de esta autoridad, se toma en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo, señalando:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, el otrora Tribunal Federal Electoral (actualmente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), señaló respecto a la frivolidad, lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

- d) *Pericial Contable;*
- e) *Presuncional legal y humana, y*
- f) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 28

1. *Serán documentales públicas:*

- a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y*
- c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

2. *Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.*

Artículo 29

- 1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 30

- 1. *Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.*

2. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

3. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la primera causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

La segunda causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional se refiere a la falta de personalidad de los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno, presuntos representantes del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

En su contestación, el partido denunciado arguye que los promoventes, como apoderados del municipio citado, carecen de facultades legales para acudir al Instituto Federal Electoral a denunciar las irregularidades materia del presente expediente.

En la parte conducente de su libelo contestatorio, el Partido Revolucionario Institucional menciona:

“...Que los señores JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE, LUIS RAMOS ESCALANTE Y BENIGNO ADALBERTO ROBLES MORENO, quienes manifiestan ser apoderados generales para pleitos y cobranzas del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, carecen de facultades para comparecer con el carácter que lo hicieron ante el Instituto Federal Electoral, toda vez que el Ayuntamiento y sus apoderados no están legitimados para actuar de ninguna forma en elecciones federales, incluyendo la de coadyuvantes como pretenden hacerlo, toda vez que el artículo 102 del Código Municipal para el estado de Coahuila no les otorga facultades en tal sentido; y basándonos en la máxima legal de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por ley, se confirma la falta de legitimidad de dichos apoderados. (...)

En virtud de que el Ayuntamiento no puede ser coadyuvante en materia electoral por no estar así facultado por el Código Municipal, ni por la legislación electoral, menos lo serán aquellos que lo pretenden representar, toda vez que el poder exhibido sólo rige para los ordenamientos civiles.

Por economía procesal téngase por reproducidos los argumentos esgrimidos por mi representado en el escrito de fecha 17 de junio del año en curso y concretamente los expuestos por el presidente del Comité Municipal del PRI en Ramos Arizpe, Coahuila, y recibido en cuatro hojas el día veinte de junio del presente año y que obra en el expediente de referencia.”

En el citado escrito del veinte de junio de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

*“...**TERCERO.** Que la frívola denuncia que nos ocupa deja de manifiesto la incapacidad jurídica de los personeros del Partido Acción Nacional, disfrazados de apoderados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que no distinguen entre una falta administrativa y un delito penal y, menos aún, entre una autoridad administrativa y una penal, ya que como lo podemos advertir en la primera hoja del escrito de denuncia, los susodichos apoderados se dirigen al Instituto Federal Electoral, y en la parte final del primer párrafo se dirigen al Agente Investigador del Ministerio Público, de donde se desprende la falta de claridad y de sustento jurídico,*

poniendo de manifiesto el verdadero propósito de la misma, que no es otro que el enturbiar un proceso electoral que se ha llevado en un clima de tranquilidad. (...)

SEXTO. *Que en el expediente que nos ocupa y que se me puso a la vista el pasado 09 de junio por el Vocal Secretario de esa Junta, no obra constancia alguna del acuerdo del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, en el cual se les ordenara iniciar la acción jurídica electoral que intentan, así como tampoco documento alguno que les dé personalidad legal para actuar en asuntos administrativos y jurisdiccionales electorales, ya que el documento con el que se dice se ostentaron se rige exclusivamente por los ordenamientos jurídicos en materia civil.”*

Al efecto, un análisis integral de las constancias integrantes del presente expediente, permiten advertir que lo esgrimido por el denunciado respecto a la falta de personalidad es esencialmente fundado, pues el documento por el cual se confieren facultades a los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno, se sustenta en un precepto jurídico inaplicable al caso concreto, y cuyo contenido y alcance no permite inferir la posibilidad de que ese Municipio pueda designar apoderados de su parte.

Como ya se señaló, corre agregado en autos copia certificada del instrumento notarial número sesenta y nueve, de fecha primero de abril de dos mil tres, pasado ante la fe de la titular de la Notaría Pública número sesenta y seis del estado de Coahuila, documental pública en la que se protocolizó la designación de apoderados del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, testimonio cuya parte conducente señala:

“...PASANDO AL TERCER PUNTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA QUE ES NECESARIO CONTAR CON PERSONAL QUE TENGAN EL CARÁCTER DE APODERADOS DE ESTE R. AYUNTAMIENTO PARA RECURRIR A ELLOS CUANDO EL AYUNTAMIENTO ASÍ LO REQUIERA PARA ATENDER ALGÚN TRÁMITE LEGAL O ADMINISTRATIVO COMO PLEITOS Y COBRANZAS, DEMANDAS LABORALES ENTRE OTROS, LOS REGIDORES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE OTORQUE EL PODER CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS ADECUADAS Y

*NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE ESTA LABOR DESPUÉS DE ESCUCHAR LO ANTERIOR EL CABILDO ACUERDA: **POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 102 FRACCIÓN 7 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA SE AUTORIZA NOMBRAR COMO APODERADOS Y REPRESENTANTES GENERALES O ESPECIALES PARA EJERCITAR LAS ACCIONES O DERECHOS QUE COMPETAN AL MUNICIPIO A LOS LICENCIADOS LUIS RAMOS ESCALANTE, JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE, BENIGNO ADALBERTO ROBLES MORENO Y ALEJANDRA CRISTINA CABRAL MIRELES. DEBIÉNDOSE LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA QUE QUEDE DEBIDAMENTE LEGALIZADO EL PODER QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGA A LOS LICENCIADOS ARRIBA SEÑALADOS...***

El citado artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila contiene nueve fracciones, identificadas cada una con números romanos, las cuales a su vez se subdividen en apartados distinguidos en números arábigos. El poder otorgado arguye estar fundado en la fracción siete (7) del precepto retro mencionado; sin embargo, esta descripción no permite concluir que el Ayuntamiento efectivamente podía designar a tales sujetos como sus representantes.

Lo anterior, porque la fracción VII del multicitado artículo 102 del Código Municipal se refiere a las facultades conferidas a los Municipios en materia educativa, cultural, y de asistencia y salud públicas, lo cual indudablemente lleva a considerar que dicho supuesto jurídico de ninguna forma confiere atribuciones a ese órgano de gobierno para designar a quienes promovieron la presente queja como apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de representación laboral.

En esa tesitura, esta autoridad concluye que los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno no pueden ser considerados como apoderados del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; sin embargo, esta circunstancia no impide que el Instituto Federal Electoral admita a trámite la queja que nos ocupa, pues conforme a lo establecido en los artículos 8 y 10, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma debe tenerse por presentada por su propio derecho, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 10

2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.”

Por lo anterior, al no haberse declarado válidas ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad procede a entrar al fondo del asunto, a fin de dirimir la queja planteada.

9.- Que al haberse desestimado las causales de improcedencia argüidas por el denunciado, procede entrar al análisis del fondo del asunto, a fin de dirimir la presente controversia.

Analizando las manifestaciones vertidas por los quejosos en su escrito inicial, se infiere que la imputación de los promoventes se hace consistir en que personas supuestamente vinculadas con el Instituto Estatal de la Vivienda Popular de Coahuila promocionaban en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ramos Arizpe, el otorgamiento de créditos para la adquisición de viviendas denominadas “pies de casa”, generando con ello un lucro indebido al aprovecharse de la ignorancia de los coahuilenses, y ocasionando un perjuicio al patrimonio del municipio multicitado.

Para acreditar la razón de su dicho, los quejosos acompañaron las pruebas detalladas en el resultando primero del presente dictamen.

El partido denunciado califica los hechos mencionados de falsos, aduciendo en su defensa, los siguientes argumentos:

a) Es falso que el Partido Revolucionario Institucional haya llevado a cabo un programa de vivienda popular en Ramos Arizpe, Coahuila, siendo también falaz la aseveración de que las oficinas municipales de dicho instituto político se ubican en la dirección aducida por los quejosos, por lo cual, corresponde a éstos acreditar los extremos de sus pretensiones a fin de demostrar el argumento de que se duelen en su denuncia.

b) Que la autenticidad de los documentos en los cuales se alude al supuesto programa de vivienda realizado con la sociedad mercantil Hipotecaria México, S.A. de C.V., es dudosa, pues bien pudo ser realizada por los quejosos para vincular al Partido Revolucionario Institucional con los hechos denunciados.

Ofreciendo como pruebas de su parte, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental de actuaciones.

Como puede observarse, la irregularidad denunciada en el presente asunto consiste en una supuesta promoción de viviendas realizada en la oficina del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Ramos Arizpe, Coahuila, inmuebles que correspondían a un programa operado por el Instituto Estatal de la Vivienda Popular de esa entidad federativa, quien es el único organismo legalmente autorizado para ofertarlas, por lo cual de comprobar el hecho denunciado la conducta sería atentatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizadas las constancias integrantes del presente expediente esta autoridad considera **infundada** la queja formulada por los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno en contra del Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones:

El veintinueve de mayo de dos mil tres, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Morelos número doscientos cincuenta y dos, Colonia

Centro, en Ramos Arizpe, lugar donde se ubican las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en dicho Municipio, inquiriendo respecto a la promoción de viviendas argüida por los promoventes.

La persona con la que se entendió la diligencia en dicho despacho respondió a ese cuestionamiento que: “...*los trámites para la adquisición de casas [...] se hacían en la oficina de enfrente (en el mismo edificio) ya que se prestó el espacio...*”, pero no aportó elemento adicional alguno precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha promoción ocurrió.

En tal virtud, y para esclarecer los hechos materia de queja, el Vocal Secretario entrevistó a diversos locatarios cuyos establecimientos están ubicados cerca de las oficinas del partido denunciado, quienes expusieron que efectivamente se realizaron las actividades de promoción señaladas, pero tales personas se negaron a identificarse ante el personal actuante, omitiendo también aportar mayores elementos describiendo el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron esos sucesos.

Como puede observarse, los hechos asentados en el acta circunstanciada no demuestran fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional haya estado promocionando créditos para la adquisición de viviendas amparadas al programa federal denominado Vivah, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

Lo anterior, porque si bien el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila manifestó haberse constituido en las oficinas del partido denunciado, y en dicho despacho el personal de ese instituto político le refirió que los trámites para la adquisición de casas se hacían en “...*LA OFICINA DE ENFRENTA (EN EL MISMO EDIFICIO) YA QUE SE PRESTÓ EL ESPACIO...*”, aunado a que las entrevistas practicadas a diversos locatarios ubicados cerca de esas instalaciones también aluden a una presunta promoción de viviendas realizada en ese establecimiento priísta, ello no constituye un elemento contundente para crear en esta autoridad el ánimo de convicción respecto a la efectiva comisión de los hechos presuntamente irregulares.

Ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para el caso de testimonios vertidos en diligencias practicadas por los órganos desconcentrados de esta institución, se requiere que el personal actuante plasme en el acta respectiva los nombres completos de los declarantes, las características de las credenciales con las cuales acreditan su

identidad, y fundamentalmente señalen cuál es la razón de su dicho, pues de no ser así, las declaraciones obtenidas de ninguna forma podrían considerarse como válidas para acreditar la presunta responsabilidad de un partido político.

El anterior razonamiento fue sostenido por el máximo órgano judicial electoral, al resolver el expediente de apelación SUP-RAP-116/2003, sentencia cuya parte conducente estableció lo siguiente:

“...Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asiente de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio e la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

Por otro lado, debe señalarse que de una lectura de las actas antes transcritas se hace patente que la autoridad actuante no identificó debidamente a ninguno de los cuatro declarantes subsecuentes.

Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...) Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio

verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deben ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva.”

Al efecto, puede observarse en la actuación administrativa mencionada, que de las cuatro personas que respondieron a las preguntas planteadas por el citado Vocal Secretario, sólo dos de ellas proporcionaron sus nombres completos, otra únicamente dio su patronímico y la otra faltante se negó a brindar cualquier dato para identificarla.

En ese orden de ideas, el acta circunstanciada en cuestión únicamente acredita que el día veintinueve de mayo de dos mil tres, cuatro personas manifestaron al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ramos Arizpe se estuvo promocionando la venta de viviendas, sin embargo, del contenido de esa actuación administrativa no se desprenden elementos que permitan concluir que a dicho servidor público efectivamente le consten los hechos narrados por los declarantes, pues el referido funcionario no estuvo presente en el momento en el cual ocurrieron tales sucesos.

En esa tesitura, al adminicular el acta referida con las demás pruebas aportadas esta autoridad advierte que ninguna de las probanzas en cuestión comprueban que haya ocurrido la supuesta promoción de viviendas en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Ramos Arizpe, Coahuila, máxime si al interrogarse a los locatarios cercanos a las oficinas del instituto político denunciado, dichas personas no especificaron las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos.

Ahora bien, corre agregada a los autos del presente expediente, el acta notarial fuera de protocolo de fecha catorce de abril de dos mil tres, mediante la cual el notario público número sesenta y cinco del estado de Coahuila dio fe de haberse constituido junto con los representantes legales del Instituto Estatal de la Vivienda Popular de esa entidad federativa, en las oficinas ubicadas en la calle Matamoros Sur número quinientos sesenta y dos, colonia Centro, en la ciudad de Saltillo, lugar en donde diversas personas realizaban gestiones para la adquisición de viviendas en la urbe citada y en Ramos Arizpe.

Dicha instrumental refiere que la promoción de esas viviendas era realizada en representación de dos constructoras, una del estado de Veracruz y otra del Distrito Federal, pero ninguno de los párrafos de esa acta notarial señala que estas personas realicen las actividades mencionadas a nombre o por encargo del Partido Revolucionario Institucional.

Las declaraciones rendidas por los CC. José Alberto Dávila Guerra, Laura Adriana Valencia Herrera, Jorge Bernardo González Lozano y Ricardo Arroyo Hernández, los dos primeros como servidores públicos del Instituto Estatal de la Vivienda Popular y la Delegación Estatal Coahuila de la Secretaría de Desarrollo Social, el tercero como administrador único de la empresa Ingeniería, Construcciones y Equipos, S.A. de C.V., y el último por su propio derecho, tampoco aportan elementos para fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, como se expresa a continuación:

i) El día nueve de junio de dos mil tres, el C. Licenciado José Alberto Dávila Guerra, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, manifestó ante el multicitado Vocal Secretario que dicho organismo no realizó promoción alguna de viviendas en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, refiriendo también que las personas mencionadas por los quejosos en su denuncia no laboran en esa entidad paraestatal, pues los proyectos que la misma realiza son promocionados directamente por su personal, no existiendo gestores o terceros autorizados para ello.

El apoderado del Instituto Estatal de la Vivienda Popular adujo también que dicho organismo no tiene relación alguna con las empresas Hipotecaria México, S.A. de C.V.; Ingeniera Construcción y Equipos, S.A de C.V.; ni con los CC. Ricardo Arroyo y Jorge B. González Lozano (sujetos mencionados por los promoventes como participantes en las irregularidades que se investigan), aduciendo también que diversas organizaciones populares acuden a las oficinas de su poderdante solicitando apoyo para la adquisición de viviendas de interés social, sin que a la fecha se haya emitido dictamen positivo alguno en ese sentido para edificar inmuebles en el Municipio de Ramos Arizpe.

Finalmente, el apoderado del Instituto Estatal de la Vivienda Popular señaló que su representada formuló denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila por la presunta comisión de un delito en agravio de su poderdante, indagatoria que ya se encontraba en proceso al momento de rendir su declaración.

ii) La C. Licenciada Laura Adriana Valencia Herrera, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal Coahuila de la Secretaría de Desarrollo Social, rindió su informe a través de escrito fechado el veinticuatro de junio de dos mil tres, mediante el cual señaló que esa dependencia carecía de constancias o información alguna respecto a la utilización del programa Vivah por parte del Partido Revolucionario Institucional.

iii) El C. Ricardo Arroyo Hernández, presunto promotor de las viviendas aludidas por los quejosos en su denuncia, rindió su declaración ante esta autoridad electoral el día doce de junio de dos mil tres, negando categóricamente su participación en los hechos denunciados, y arguyendo en su defensa que *“...desconozco totalmente la ubicación de oficinas de partidos políticos en Ramos Arizpe y que no participé en promoción alguna en ese Municipio, así mismo (sic) desconozco a persona alguna que involucre mi nombre para este tipo de situaciones...”*.

iv) El C. Jorge Bernardo González Lozano, administrador único de la empresa Ingeniería, Construcciones y Equipos, S.A. de C.V., no pudo rendir su testimonio ante la presencia del personal de este órgano constitucional autónomo por razones de índole profesional, sin embargo, corre agregada a los autos copia certificada de su declaración de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, rendida ante la Agencia Receptora de Denuncias y Querellas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, misma que fue transcrita a fojas diez y once del presente fallo, y de la cual se aprecia que dicho representante legal arguye que su empresa no está relacionada con los hechos materia de queja, y que la supuesta documentación citada por el apoderado del Instituto Estatal de la Vivienda Popular fue obtenida ilícitamente por terceros, ignorando por completo cómo llegaron los mismos a manos de tales sujetos.

Si bien es cierto que los artículos 28, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2; y 35, párrafos 2 y 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan valor probatorio pleno a todas las documentales públicas antes señaladas, también lo es que dichas constancias no demuestran las violaciones legales que se imputan al Partido Revolucionario Institucional, en especial cuando al concatenarse con las demás probanzas aportadas, y las constancias que obran en el expediente que se actúa, no demuestran la efectiva comisión de los hechos denunciados.

Corren agregadas a los autos copias simples de cinco notas periodísticas, presuntamente publicadas en varios diarios del estado de Coahuila, así como de la propaganda con la cual se estuvo difundiendo el otorgamiento de las viviendas de mérito en las oficinas del denunciado, de las cuales tampoco se infieren elementos suficientes para fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por los hechos denunciados.

La primera de las notas referidas, titulada “Recibe Alcalde Saro subsidios de ‘Vivah’”, no refiere circunstancia alguna respecto a los hechos denunciados, pues únicamente hace alusión a la entrega de algunos créditos del programa mencionado a cuatro beneficiarios de ese municipio, sin dar mayores elementos que arrojen indicios para investigar la irregularidad materia de queja.

El segundo editorial, identificado como “Exigen investigar al PRI y al IEVP”, señala que diputados de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron se investigara al denunciado por la presunta venta de casas del programa Vivah, pero no aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la irregularidad denunciada, ni indicios permitiendo a esta autoridad ejercer sus facultades inquisitivas para ello.

La tercera nota, denominada “Investiga Sedesol posible desvío de programa Vivah” menciona que esa dependencia federal analizó la posibilidad de ejercer acciones legales por la presunta usurpación de funciones en la promoción de créditos para la construcción de pies de casa, pero al igual que la anterior, no aporta elementos circunstanciales para tener por ciertos los hechos denunciados.

La cuarta nota, intitulada “Critican de programa presunto partidismo” (sic) señala que el alcalde de Ramos Arizpe, Coahuila, manifiesta su inconformidad por la presunta distribución de volantes, en los cuales se señala que en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, pueden gestionarse créditos para la construcción de viviendas (pies de casa) en esa ciudad, financiamiento supuestamente obtenido en coordinación con Hipotecaria México, S.A. de C.V., y las empresas Ingeniería, Construcciones y Equipo, S.A. de C.V. y Metal-Art, S.A. de C.V.

Este editorial señala que *“...La molestia del ayuntamiento es por volantes que se han estado repartiendo a la población en la semana, donde se invita a la gente a adquirir una vivienda del programa VIVAH y la invitación es hacerlo en las oficinas del PRI...”*, señalando también que *“...El gobierno federal participa con unos 50 mil*

pesos por cada vivienda del programa VIVAH, cantidad similar a la que aportan los gobiernos estatal y municipal para dotar de vivienda a personas de escasos recursos que carecen de créditos para vivienda...”

Respecto a la supuesta promoción realizada en las oficinas del denunciado, en la nota se menciona que “...*Aparentemente los argumentos de esta constructora es que ese partido político les prestó instalaciones porque no tenían o no conseguían aquí en Ramos Arizpe; con gusto los recibimos aquí en el Municipio, aquí es apartidista y si no, pues les ayudamos a que consigan algún local, pero no nos parece adecuado.*”

El último de los editoriales ofrecidos como prueba del quejoso, identificado como “Vende PRI casas del IEVP, denuncia Saro” contiene, en esencia, los mismos elementos que la nota anterior.

Como puede observarse, las notas mencionadas tampoco acreditan fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional haya tenido participación alguna en los hechos referidos, pues se concretan a señalar hechos aislados, sin contener elemento alguno detallando la participación de algún miembro, militante o simpatizante de ese instituto político.

Por otra parte, el supuesto ejemplar de la propaganda utilizada para difundir las viviendas aludidas por los quejosos, tampoco contiene elemento vinculativo alguno con el partido denunciado, pues si bien en el cuerpo del mismo se aprecia el nombre del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que pueda considerarse que efectivamente ese instituto político tuvo relación con la impresión y reparto de tales materiales, máxime si, como lo afirma ese partido, dichos volantes pudieron ser elaborados por cualquier persona para inmiscuirlo en los hechos.

En esa virtud, toda vez que al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral le resultan aplicables las reglas generales del Derecho Penal, en el caso a estudio opera en favor del Partido Revolucionario Institucional el principio legal de presunción de inocencia, según el cual, no puede inculpársele si no se demuestra fehacientemente el cumplimiento o desacato de las normas rectoras contenidas en el Código Comicial Federal.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

Por lo tanto, al no haberse comprobado la comisión de los hechos denunciados, debe declararse **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Luis Ramos Escalante y Benigno Adalberto Robles Moreno en contra del Partido Revolucionario Institucional

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**